

CIRCULAR FSEV N°

042 /

MAT.: Modifica Circular N° 16 de fecha 24 de mayo de 2017, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo que aclara procedencia de aplicar subsidio del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el D.S.N° 49, (V. y U.), de 2011, obtenido a través de una Asignación Directa, en una Región distinta a la asignada originalmente por Resolución.

ANT.: Circular N° 16 de fecha 24 de mayo de 2017, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

SANTIAGO, 11 DIC. 2017

DE: SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En virtud de la facultad que establece el inciso final del Artículo 1, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, se emite la presente Circular que modifica la Circular citada en el antecedente, con el objeto de impartir instrucciones a los Servicios de Vivienda y Urbanización, SERVIU, para la aplicación y/o aclaración de las disposiciones de este reglamento relacionadas, en esta oportunidad, con la aplicación del Subsidio Habitacional, obtenido a través de una Asignación Directa, en una Región distinta a la asignada originalmente por Resolución Exenta.

Al respecto, y de acuerdo al D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, cabe señalar que su artículo 8, dispone que "Al momento del ingreso de los antecedentes para la postulación, los interesados deberán identificar la región del país en la cual posteriormente aplicarán su subsidio". Lo anterior tiene por objeto que se produzca un proceso de selección entre las personas efectivamente interesadas en adquirir vivienda en dicha región. En este sentido, en el caso de las asignaciones directas efectuadas por la Ministra conforme al artículo 27 del mismo decreto, o el Secretario Regional Ministerial correspondiente en virtud de la delegación de dicha facultad establecida por Resolución Exenta N° 6.042, (V. y U.), de fecha 11 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 11.523, de 03 de octubre de 2017, no se produce una postulación al subsidio, por cuanto el caso es atendido directamente debido a que se reúnen las condiciones de extrema urgencia habitacional correspondientes.

Por lo anterior se modifica la Circular N° 16 de fecha 24 de mayo de 2017, en el siguiente sentido:

a) Agréguese a continuación del punto final del número 1 de la letra b), el siguiente texto:

" Este cambio sólo podrá autorizarse, si se comprueba que el puntaje del beneficiario es igual o superior al puntaje de corte registrado en la región en la que se pretende aplicar el subsidio."

b) Se reemplaza número 2 de la letra b) por el siguiente:

“2. A las personas beneficiadas con un subsidio habitacional, obtenido a través de una asignación directa, conforme la facultad señalada en el primer inciso del artículo 27 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, o en virtud de la delegación de dicha facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente, según lo dispuesto por Resolución Exenta N° 6.042, (V. y U.), de fecha 11 de mayo de 2017, no será exigible señalar una Región de aplicación del subsidio, pudiendo éste ser aplicado en cualquier Región del país.”

c) Se sustituye la letra c) por la siguiente:

“ c) **Respecto del Certificado de Subsidio:**

Una vez autorizado el cambio en la Región de aplicación, no será necesario emitir un nuevo certificado de subsidio, sin perjuicio que en los sistemas computacionales se actualice la Región de aplicación de este subsidio.”

Finalmente, cabe mencionar que es de suma importancia que los SERVIU de las distintas regiones del país que se encuentren comprometidos en el cambio en la Región de aplicación de un subsidio, se informen al respecto y verifiquen su correcta ejecución, así como las aclaraciones impartidas por la presente Circular, a fin de permitir una solución habitacional pertinente a los requerimientos de las familias.

Saluda atentamente a Ud.,



MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARÍA
IVAN BONHARDT CARDENAS
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO



ILSS/CAS/MVF/LSF/LBM
Int N° 07/2017
Distribución:

- Gabinete Ministra.
- Gabinete Subsecretario.
- Divisiones Jurídica, Técnica de Estudio y Fomento Habitacional e Informática
- Depto. Gestión de Calidad, DITEC
- División de Desarrollo Urbano
- Comité de Reconstrucción
- Directores SERVIU (todas las regiones)
- Sres. SEREMI MINVU (todas las regiones)
- Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC)
- Coordinador Regional FSV (todas las regiones)
- Sres. Jefes de Operaciones Habitacionales SERVIU (todas las regiones)
- División de Política Habitacional
- Oficina de Partes



CIRCULAR FSEV N. **016** /

MAT.: Aclara procedencia de aplicar subsidio del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el D.S.N° 49, (V. y U.), de 2011, y sus modificaciones, alternativa individual, en una Región distinta a la asignada originalmente por Resolución.

SANTIAGO, 24 MAYO 2017

DE: SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En virtud de la facultad que establece el inciso final del Artículo 1, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, se emite la presente Circular con el objeto de impartir instrucciones a los Servicios de Vivienda y Urbanización, SERVIU, para la aplicación y/o aclaración de las disposiciones de este reglamento relacionadas, en esta oportunidad, con la aplicación del Subsidio Habitacional, alternativa individual, en una Región distinta a la asignada originalmente por Resolución Exenta.

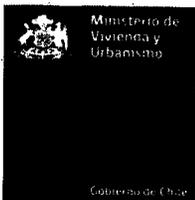
a) Autorización de un cambio en la Región de aplicación de un subsidio habitacional, alternativa individual:

Los cambios en la Región de aplicación de un subsidio habitacional, alternativa individual, deben ser autorizados por la Ministra de Vivienda y Urbanismo, mediante Resolución Exenta, a solicitud del SERVIU, ya sea de la Región en que originalmente correspondía aplicar el subsidio o de la Región donde la persona requiere aplicar en la actualidad, conforme las razones que esta última ha manifestado ante el SERVIU respectivo. La Resolución de autorización identificará la nueva Región de aplicación del subsidio.

b) Restricciones para identificar a la nueva Región de aplicación:

1. A las personas beneficiadas con un subsidio habitacional, obtenido mediante una selección en llamados a postulación del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, se les podrá autorizar un cambio en la Región de aplicación de dicho subsidio, sólo en alguna de las Regiones del país que hayan sido convocadas en el respectivo llamado a postulación.





2. A las personas beneficiadas con un subsidio habitacional, obtenido a través de una asignación directa, conforme la facultad señalada en el primer inciso del artículo 27 del D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, y sus modificaciones, se les podrá autorizar el cambio en la Región de aplicación en cualquier Región del país.

c) Respecto del Certificado de Subsidio:

Una vez autorizado el cambio en la Región de aplicación, no será necesario emitir un nuevo certificado de subsidio,

d) En relación a la aplicación del subsidio, alternativa individual:

1. La operación debe ser evaluada por la Región de aplicación del subsidio.
2. La Asistencia Técnica y Jurídica será proporcionada por la Región donde se aplicará el subsidio.
3. El pago de la operación será con cargo en la Región de aplicación del subsidio.

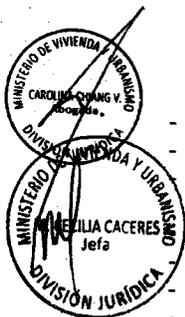
Finalmente, cabe mencionar que es de suma importancia que los SERVIU de las distintas regiones del país que se encuentren comprometidos en el cambio en la región de aplicación de un subsidio, se comuniquen y verifiquen su ejecución, así como las aclaraciones impartidas por la presente Circular, permitiendo una solución habitacional pertinente a los requerimientos de las familias.

Saluda atentamente a Ud.,



Int N° 05A2017

Distribución:



- Gabinete Ministra.
- Gabinete Subsecretario.
- Divisiones Jurídica, Técnica de Estudios y de Fomento Habitacional, e Informática
- Depto. Gestión de Calidad, DITEC
- División de Desarrollo Urbano
- Comité de Reconstrucción
- Directores SERVIU (todas las regiones)
- Sres. SEREMI MINVU (todas las regiones)
- Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC)
- Coordinador Regional FSV (todas las regiones)
- Sres. Jefes de Operaciones Habitacionales SERVIU (todas las regiones)
- División de Política Habitacional



Tipo Norma : Resolución 6042 EXENTA
Fecha Publicación : 18-05-2017
Fecha Promulgación : 11-05-2017
Organismo : MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
Título : DELEGA FACULTADES QUE INDICA EN LOS SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE VIVIENDA Y URBANISMO, Y DEROGA DECRETO N° 673 EXENTO (V. Y U.), DE 2010, Y RESOLUCIÓN N° 593 EXENTA (V. Y U.), DE 2016
Tipo Versión : Última Versión De : 03-10-2017
Inicio Vigencia : 03-10-2017
Id Norma : 1103032
Ultima Modificación : 03-OCT-2017 Resolución 11523 EXENTA
URL : <https://www.leychile.cl/N?i=1103032&f=2017-10-03&p=>

DELEGA FACULTADES QUE INDICA EN LOS SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE VIVIENDA Y URBANISMO, Y DEROGA DECRETO N° 673 EXENTO (V. Y U.), DE 2010, Y RESOLUCIÓN N° 593 EXENTA (V. Y U.), DE 2016

Santiago, 11 de mayo de 2017.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 6.042 exenta.

Visto:

La ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el DL N° 1.305, de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; DS N° 174, de 2005; el DS N° 255, de 2006; el decreto ex. N° 673 (V. y U.), de 2010; el DS N° 1, de 2011, el DS N° 49, de 2011, el DS N° 52, de 2013 y el DS N° 10, de 2015, todos de Vivienda y Urbanismo; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la resolución exenta N° 593 (V. y U.), de 2016 y sus modificaciones, y

Considerando:

a) Que por decreto exento N° 673 (V. y U.), de 2010, se delegó en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo la facultad de firmar Por orden del Ministro de Vivienda y Urbanismo los instrumentos que conceden una segunda prórroga u otorgan un nuevo plazo para el inicio de obras, y aquellos que autorizan una nueva prórroga o un nuevo plazo de vigencia a los certificados de subsidio del Programa de Protección al Patrimonio Familiar, de conformidad con lo establecido en el inciso final de la letra l) del artículo 21, y en el inciso final del artículo 38, ambos del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, respectivamente.

b) Que por resolución exenta N° 593 (V. y U.), de 2016, modificada por resolución exenta N° 1.882 (V. y U.), del mismo año, se delegó en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo la facultad de asignar directamente subsidios de la alternativa individual, a que se refieren los decretos supremos N° 255 de 2006, N° 1 de 2011, N° 49 de 2011, N° 52 de 2013, y N° 10 de 2015.

c) Que se ha estimado necesario complementar la delegación singularizada en el literal anterior, y regular en un mismo acto las facultades que se refieren a materias de similar naturaleza, dicto la siguiente

Resolución:

1. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales



Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en adelante también Seremi, las facultades del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, que reglamenta el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, que se indican:

Resolución 11523
EXENTA,
VIVIENDA
N° 1
D.O. 03.10.2017

a) Para asignar directamente subsidios de la alternativa individual o colectiva, a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° del DS N° 255, a personas que se encuentren en casos de emergencias derivadas de catástrofes tales como sismos, desastres naturales, incendios u otras situaciones especiales de urgente necesidad habitacional.

En el ejercicio de esta facultad el Seremi podrá eximir de uno o más requisitos exigidos por el referido reglamento y modificar las condiciones o requisitos establecidos en el mismo, pero no podrá disponer el aumento de los montos de subsidio, así como tampoco otorgar subsidios adicionales destinados a incorporar obras de mejoramiento del entorno.

No obstante lo anteriormente señalado, el Seremi podrá disponer el aumento de los montos de los subsidios que otorgue por asignación directa, siempre que correspondan a valores establecidos en llamados a postulación efectuados en condiciones especiales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13, letra d), del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, que estén vigentes a la fecha de la solicitud de asignación directa, y siempre que la problemática a atender sea la considerada en el llamado. Se entenderá que un llamado se encuentra vigente mientras no se haya cerrado el plazo para presentar inscripciones o postulaciones al mismo. El acto administrativo que dispone o autoriza el llamado deberá citarse expresamente en la resolución que otorga la asignación directa.

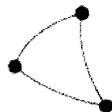
b) Para asignar directamente subsidios para la Atención a Condominios de Viviendas Sociales, regulados por el Capítulo Segundo del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, empleando las mismas condiciones establecidas en los llamados regulares y extraordinarios que se encuentran vigentes al momento de la correspondiente solicitud de asignación directa, siempre que con ellos no se exceda del 10% del total de los recursos asignados a la región correspondiente. Se entenderá que un llamado se encuentra vigente mientras no se haya cerrado el plazo para presentar inscripciones o postulaciones al mismo. El acto administrativo que dispone o autoriza el llamado deberá citarse expresamente en la resolución que otorga la asignación directa.

c) Para aumentar los montos de subsidios ya asignados, conforme al inciso 3°, del artículo 2° del DS N° 255, hasta en un 20% del monto del contrato de obra, incluyendo subsidio y ahorro, en situaciones de fuerza mayor o imposible de prever al momento de la calificación del proyecto y que estén claramente fundamentadas.

d) Para conceder una segunda prórroga u otorgar un nuevo plazo para el inicio de obras, y para autorizar una nueva prórroga o un nuevo plazo de vigencia a los certificados de subsidio, de conformidad con lo establecido en el inciso final de la letra l) del artículo 21, y en el inciso final del artículo 38, ambos del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, respectivamente.

Esta facultad aplicará también respecto de los subsidios otorgados en los llamados especiales que no consideran la entrega física de un certificado de subsidio, como por ejemplo el subsidio que se entrega mediante la intervención de Mejoramiento de Condominios de Vivienda Social, de Condominios de Vivienda Económica o a través de la alternativa del Banco de Materiales en que el certificado es reemplazado por una tarjeta plástica.

e) Para asignar el subsidio a otra familia, en caso que un beneficiario renuncie a este beneficio, tratándose de subsidios asignados directamente por el Ministro de Vivienda



y Urbanismo, en uso de las facultades señaladas en el artículo 2° del DS N° 255 (V. y U.), de 2006, siempre que se encuentre en las mismas circunstancias que justificaron el otorgamiento del beneficio original.

f) Para rectificar errores de digitación en la resolución de selección de un llamado nacional ordinario o extraordinario, donde al postular se haya solicitado un monto determinado, no obstante en el expediente del proyecto presentado a Serviu se hubiera considerado un monto distinto que debe primar por sobre el ingresado en el sistema respectivo. Si la rectificación del subsidio supone un aumento del monto establecido en la resolución de selección, solo podrá aumentarse el monto del subsidio hasta el máximo permitido en el llamado con un máximo de 30 UF por subsidio. En estos casos, la resolución que otorga la asignación directa deberá citar expresamente el acto administrativo que convoca dicho llamado.

La Seremi deberá informar de dicha rectificación a la División de Política Habitacional de este Ministerio dentro del plazo de 30 días corridos desde su tramitación.

2. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo la facultad de asignar directamente subsidios de la alternativa individual, a que se refiere el inciso final del artículo 13° del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Sistema Integrado de Subsidio Habitacional, a personas que se encuentren en situaciones especiales de urgente necesidad habitacional, derivadas de casos fortuitos, de fuerza mayor, u otros casos sociales, debidamente acreditados ante el Serviu, o para la atención de damnificados como consecuencia de sismos o catástrofes de zonas que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declare como afectadas por tales catástrofes, conforme a la ley N° 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 104, de Interior, de 1977.

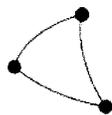
En el ejercicio de esta facultad el Seremi podrá eximir a los beneficiarios de uno o más de los requisitos y condiciones para acceder al beneficio, establecidos en el referido reglamento, e incorporar y/o establecer nuevos requisitos y condiciones, pero en ningún caso podrá disponer montos de subsidio diferentes a los señalados en sus artículos 64 y 67.

3. Delégase en el Jefe de la División de Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo la facultad contenida en el inciso segundo del artículo 27 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, de autorizar que el subsidio se aplique en una región que difiera a la de postulación, debiendo en todo caso aplicarse en las condiciones y por las causales establecidas en dicho reglamento.

4. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo las facultades del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, que se señalan:

a) Para asignar directamente subsidios de la alternativa individual, a que se refiere el inciso primero del artículo 27 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, a personas que se encuentren en situaciones especiales de urgente necesidad habitacional, derivadas de casos fortuitos, de fuerza mayor u otros casos sociales debidamente acreditados ante el Serviu, o para la atención de damnificados como consecuencia de sismos o catástrofes de zonas que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declare como afectadas por tales catástrofes, conforme a la ley N° 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 104, de Interior, de 1977.

En el ejercicio de esta facultad el Seremi podrá eximir a los beneficiarios del cumplimiento de uno o más de los requisitos, y modificar condiciones o requisitos establecidos en el referido reglamento para acceder al



beneficio, pero no podrá disponer el aumento de los montos de subsidio, salvo tratándose de casos de violencia intrafamiliar (VIF), en que podrá disponer el aumento del monto de subsidio en hasta un 20%, considerando el subsidio base y los complementarios que correspondan, sin perjuicio de que debe respetarse la restricción en el precio de la vivienda establecida en el inciso final del artículo 54 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011.

b) Para asignar directamente los subsidios adicionales a que se refiere el inciso final del artículo 27 del DS N° 49 (V. y U.), de 2011, por un monto de hasta 48 Unidades de Fomento, a utilizar entre 6 a 12 meses, a personas beneficiadas por un subsidio habitacional del Programa, a efectos de que el Serviu disponga de recursos adicionales para atender los gastos que pudiere irrogar su traslado como para atender aquellos gastos destinados a solventar su albergue transitorio, siempre que se configure alguna de las situaciones de hecho que exige la misma norma.

5. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo las facultades del DS N° 52 (V. y U.), de 2013, que reglamenta el Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, que se señalan:

a) Para asignar directamente subsidios de la alternativa individual, a que se refiere el artículo 14 del DS N° 52 (V. y U.), de 2013, a personas que se encuentren en situaciones especiales de urgente necesidad habitacional, derivadas de casos fortuitos, de fuerza mayor u otros casos sociales debidamente acreditados ante el Serviu, o para la atención de damnificados como consecuencia de sismos o catástrofes de zonas que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declare como afectadas por tales catástrofes, conforme a la ley N° 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 104, de Interior, de 1977.

En el ejercicio de esta facultad el Seremi podrá eximir a los beneficiarios del cumplimiento de uno o más de los requisitos y/o condiciones establecidos en el aludido reglamento para acceder al beneficio, pero en ningún caso podrá eximir de la obligación de suscribir el contrato de arrendamiento ni de las exigencias que deben cumplir las viviendas objeto del contrato, de la misma forma y con las limitaciones indicadas en el artículo 14 arriba mencionado. También podrá disponer el aumento de los valores mensuales del subsidio a otorgar, cuyo límite será el equivalente a los máximos de las rentas de arrendamiento autorizadas mediante la resolución que dispone el último llamado a postulación vigente, según la localización geográfica de la comuna de ubicación de la vivienda arrendada, y sólo podrán cubrir un período máximo de 24 meses.

b) Para asignar directamente los subsidios adicionales a que se refiere el artículo 50 bis del DS N° 52 (V. y U.), de 2013, destinados a financiar los gastos en que incurra el beneficiario para la obtención de los documentos necesarios para la aplicación del Programa, a saber: copia del contrato tipo de arrendamiento firmado ante notario; copia del certificado de recepción municipal; certificado de dominio vigente y el de hipotecas, gravámenes, prohibiciones e interdicciones, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 50 bis antes indicado,

6. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en adelante también Seremi, la facultad de asignar directamente subsidios de la alternativa individual o colectiva a que se refiere el artículo 8 del DS N° 10 (V. y U.), de 2015, que reglamenta el Programa de Habitabilidad Rural, a personas que se encuentren en casos de emergencias derivadas de catástrofes tales como sismos, desastres naturales, incendios u otras



situaciones especiales de urgente necesidad habitacional, derivadas de casos fortuitos, de fuerza mayor u otros casos sociales debidamente acreditados ante el SERVIU, pudiendo disponer de los recursos a que se refiere el inciso final del citado artículo, por un monto de hasta 48 Unidades de Fomento, a utilizar entre 6 a 12 meses, para atender los gastos que pudiere irrogar su traslado como para atender aquellos gastos destinados a solventar su albergue transitorio, siempre que se configure alguna de las situaciones de hecho que exige la misma norma.

En el ejercicio de esta facultad el Seremi podrá eximir de uno o más requisitos exigidos por el referido reglamento y modificar las condiciones o requisitos establecidos en el mismo para acceder al beneficio, pero en ningún caso podrá disponer el aumento de los montos de subsidio, la rebaja del estándar técnico de las soluciones, eximir de contar con Registro Social de Hogares, autorizar el emplazamiento de proyectos dentro del límite urbano de localidades de más de 5 mil habitantes, o autorizar la ejecución de proyectos en áreas o zonas de riesgo determinadas tanto en un instrumento de planificación territorial como en información adicional entregada sobre la materia por la propia Seremi, salvo que el subsidio sea aplicado parcial o totalmente en la ejecución de obras de mitigación de los riesgos identificados, situación que debe ser evaluada a partir de un estudio fundado aprobado por el organismo competente.

No procederán las delegaciones establecidas en el presente resuelvo, tratándose de la atención de damnificados como consecuencia de sismos o catástrofes de zonas que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declare como afectadas por tales catástrofes, conforme a la ley N° 16.282, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 104, de Interior, de 1977.

7. Para el ejercicio de las facultades que se delegan por el presente acto se requerirá petición fundada del Director del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, las que en su conjunto no podrán exceder de los porcentajes que se señalan de los recursos correspondientes a cada programa habitacional, dispuestos anualmente en la región para la asignación de los subsidios a que se refieren los decretos supremos antes aludidos: para el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, el DS N° 49 (V. y U.), de 2011 y el DS N° 52 (V. y U.), de 2013, el porcentaje máximo será de un 3% de los recursos regionales de cada uno de estos programas; y para el DS N° 255 (V. y U.), de 2006 y el DS N° 10 (V. y U.), de 2015, el porcentaje máximo será de un 10% de los recursos regionales de cada uno de estos programas.

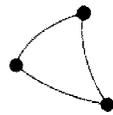
No procederán estas delegaciones tratándose de personas o grupo de personas que se encuentren afectadas por las mismas circunstancias, derivadas de un mismo hecho, aunque el subsidio que se les asigna sea en la alternativa individual, salvo tratándose de las delegaciones dispuestas en el resuelvo 1., para el DS N° 255 (V. y U.), de 2006.

8. Delégase en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo la facultad a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 del DS N° 174 (V. y U.), de 2005, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda, para disponer, mediante resolución fundada, que se amplíe hasta en 12 meses adicionales el plazo máximo de 12 meses establecido para efectuar la adquisición de la propiedad a cuyo precio se aplique el producto de la enajenación autorizada por el SERVIU, de la vivienda afecta a prohibiciones en razón de los subsidios recibidos, debiendo en tal evento mantenerse las garantías establecidas en el mencionado artículo 74, de modo que cubran el nuevo plazo concedido.

9. Las resoluciones que los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales dicten en ejercicio de las delegaciones conferidas por la presente resolución,

Resolución 11523
EXENTA,
VIVIENDA
N° 2
D.O. 03.10.2017

Resolución 11523
EXENTA,
VIVIENDA
N° 3
D.O. 03.10.2017



deberán ser informadas a la División de Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

10. Deróguese, a contar de la fecha de publicación del presente acto administrativo, el decreto exento N° 673 (V. y U.), de 2010, y la resolución exenta N° 593 (V. y U.), modificada por resolución exenta N° 1.882 (V. y U.), ambas de 2016, en un plazo de 5 días, contados desde la fecha de su dictación.

Resolución 11523
EXENTA,
VIVIENDA
N° 4
D.O. 03.10.2017

Anótese y publíquese.- Paulina Saball Astaburuaga,
Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Iván
Leonhardt Cárdenas, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.



Tipo Norma :Resolución 8834 EXENTA
 Fecha Publicación :19-12-2013
 Fecha Promulgación :03-12-2013
 Organismo :MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
 Título :ESTABLECE CONDICIONES DE POSTULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE ARRIENDO DE VIVIENDA, REGULADO POR EL DECRETO N° 52, DE 2013
 Tipo Versión :Última Versión De : 17-03-2017
 Inicio Vigencia :17-03-2017
 Id Norma :1057466
 Última Modificación :17-MAR-2017 Resolución 1543 EXENTA
 URL :https://www.leychile.cl/N?i=1057466&f=2017-03-17&p=

ESTABLECE CONDICIONES DE POSTULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE ARRIENDO DE VIVIENDA, REGULADO POR EL DECRETO N° 52, DE 2013

Santiago, 3 de diciembre de 2013.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 8.834 exenta.- Visto: El DS N° 52 (V. y U.), de 2013, que regula el Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, y,

Considerando: Que el reglamento del Programa de Subsidio de Arriendo de Vivienda, regulado por el DS N° 52 (V. y U.), de 2013, contempla la definición de condiciones de postulación y aplicación del programa mediante una resolución visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente.

Resolución:

1°.- Establécese que el Núcleo Familiar postulante deberá tener un ingreso mínimo mensual promedio de 7 Unidades de Fomento y éste no podrá exceder de 25, según su valor vigente al último día del mes anterior al del periodo de postulación.

Por cada integrante del núcleo familiar que exceda de tres, el ingreso máximo mensual del grupo familiar se incrementará en 8 Unidades de Fomento.

El ingreso mensual del núcleo familiar corresponderá al ingreso bruto menos los descuentos legales.

2°.- El Núcleo Familiar postulante deberá pertenecer al 70% más vulnerable de la población nacional, de conformidad con la información que se obtenga por aplicación del Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

3°.- El puntaje de vulnerabilidad social en la postulación, se determinará conforme lo indicado en la siguiente tabla:

Porcentaje de vulnerabilidad	Puntaje de VS
Dentro del 40%	180
Sobre el 40% y hasta el 50%	135
Sobre el 50% y hasta el 60%	90
Sobre el 60% y hasta el 70%	45

Donde:

Puntaje de VS = es el puntaje de vulnerabilidad social.

Resolución 1543
 EXENTA,
 VIVIENDA
 N° 1, 1.2
 D.O. 17.03.2017
 Resolución 1272
 EXENTA,
 VIVIENDA
 N° 1 1.1
 D.O. 06.05.2016
 Resolución 4855
 EXENTA,
 VIVIENDA
 N° 1, 1.1, 1.2
 D.O. 10.10.2014

Resolución 1543
 EXENTA,
 VIVIENDA
 N° 1, 1.2
 D.O. 17.03.2017



Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Francisco Javier Irarrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.